RV: Correo 1 de 2 Contestacion demanda Radicado # 110014003085-2021-01395-00

Luis Fernando Baez Parra <luisfdobaez@hotmail.com>

Lun 14/03/2022 9:00

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Fernando Baez Parra <luisfdobaez@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

Respuesta Demanda.pdf; Audio 1.mp3;

Respetado señor Juez: Jorge Andrés Velasco

Por medio del presente correo electrónico, nos permitimos dar respuesta a la demanda interpuesta por la señora DORA GOMEZ BELTRAN a LUCY PARRA LOPEZ, LUIS FERNANDO BAEZ PARRA, JUAN JOSE BAEZ VEGA y ALEXANDER
BAEZ PARRA con radicado # 110014003085-2021-01395-00.

Debido a que las pruebas pesan demasiado me veo en la necesidad de enviar 2 correos electrónicos.

Agradezco el recibo de este correo.

Mil gracias.

Luis Fernando Báez Parra
Tel 3108573271

Correo 2 de 2 pruebas Contestacion demanda Radicado # 110014003085-2021-01395-00

Luis Fernando Baez Parra <luisfdobaez@hotmail.com>

Lun 14/03/2022 9:01

Para: Juzgado 85 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Fernando Baez Parra <luisfdobaez@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (22 MB)

Audio-2.mp3; Respuesta Demanda.pdf;

Respetado señor Juez: Jorge Andrés Velasco

Por medio del presente correo electrónico, nos permitimos dar respuesta a la demanda interpuesta por la señora DORA GOMEZ BELTRAN a LUCY PARRA LOPEZ, LUIS FERNANDO BAEZ PARRA, JUAN JOSE BAEZ VEGA y ALEXANDER
BAEZ PARRA con radicado # 110014003085-2021-01395-00.

Debido a que las pruebas pesan demasiado me veo en la necesidad de enviar 2 correos electrónicos.

Agradezco confirmar el recibo de este correo.

Mil gracias.

Luis Fernando Báez
3108573271

Señores

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAR DE BOGOTA (Transitoriamente 67 de pequeñas causas y Competencia múltiple del distrito judicial de Bogotá).

E.S.D.

PROCESO: Demanda DECLARATIVA – PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: DORA GOMEZ BELTRAN con cédula de ciudadanía No. 28.010.588

DEMANDADOS: LUCY PARRA LOPEZ, LUIS FERNANDO BAEZ PARRA, JUAN JOSE BAEZ VEGA y ALEXANDER BAEZ PARRA.

RADICACION: 110014003085-2021-01395-00

ASUNTO: Contestación de la demanda.

Respetada señoría:

LUCY PARRA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.845.840 de Cali, residente en la calle 148 # 107 – 50 torre 6 apartamento 104, JUAN JOSE BAEZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.076.749 de Bogotá, residente en la calle 148 # 107 – 50 torre 6 apartamento 104, ALEXANDER BAEZ PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.649.244 de Bogotá, residente en la calle 148 # 107 – 50 torre 6 apartamento 104 y LUIS FERNANDO BAEZ PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.376.680 de Bogotá, residente en la calle 148 # 107 – 50 torre 6 apartamento 104, actuando en nombre propio, nos permitimos dentro del término procesal oportuno contestar la demanda en los siguientes pronunciamientos:

I. FRENTE A LAS PRETENCIONES

DECLARATIVAS

PRIMERO: Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte actora de la demanda, más concretamente a la solicitud elevada del pago de una deuda de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE ($6’000.000) que existió, pero fue cancelada en su totalidad, adicionando que el señor LUIS FERNANDO BAEZ PARRA desconocía totalmente dicho préstamo hasta el año 2021, por tal motivo no hay lugar a afirmar que este prestamos sería pagado solidariamente por las partes.

SEGUNDO: Nos oponemos al pago de cualquier tipo de interés moratorio u otro tipo de interés al que haya lugar teniendo en cuenta que la deuda fue cancelada en su totalidad.

TERCERO: Nos oponemos a declarar la deuda insoluta, toda vez que fue cancelada con pagos mensuales a la señora DORA GOMEZ BELTRAN.

CONDENATORIAS

PRIMERA: Nos oponemos a pagar la suma de $6.000.000 ya que la deuda fue cancelada en su totalidad.

SEGUNDA: Nos oponemos a pagar intereses moratorios o cualquier tipo de interés que se derive de este préstamo teniendo en cuenta que este fue cancelado en su totalidad.

TERCERA: Nos oponemos a pagar cualquier suma de dinero ya sea por capital o intereses, esto teniendo en cuenta que la deuda fue cancelada con sus respectivos intereses. La anterior pretensión tienen sustento en los siguientes hechos:

II. FRENTE A LOS HECHOS

Respetuosamente me permito exponer algunos puntos al señor Juez antes de dar respuesta a los hechos para tratar de ponerlo en contexto frente a las respuestas de los demandados:

a) Las fechas correctas de los prestamos son las que se relacionan a continuación y es por esto que están separadas, de lo contrario no tendrían sentido.
   I. Cuatro millones de pesos en noviembre de 2017
   II. Un millón de pesos en abril de 2019
   III. Un millón de pesos en diciembre de 2019
b) Adjunto a esta respuesta y como prueba de los demandados, existen dos audios, estos fueron grabados por el señor LUIS FERNANDO BAEZ PARRA en dos llamadas que sostuvo con la señora DORA GOMEZ BELTRAN, estas llamadas fueron realizadas por parte del señor LUIS FERNANDO BAEZ PARRA para conocer el detalle de dicha deuda y a su vez tener soportes de los pagos que la señora LUCY PARRA LOPEZ realizo, estas llamadas se dieron a finales de marzo (audio 1) y principios de abril (audio 2) del año 2021.
c) Estas grabaciones se realizaron teniendo en cuenta que**, adiciona a esto, en el audio 2 se le indico a la señora DORA GOMEZ BELTRAN que se había realizado la grabación de la llamada anterior con el fin de tener pruebas (audio 2 minuto 8)

Ejemplo: Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, 13 de noviembre de 2014, radicación: 76636, Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero

“La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la víctima de un delito puede preconstituir prueba de dicho hecho punible, al grabar al delincuente mientras comete el delito, sin necesidad de obtener el consentimiento del delincuente ni autorización judicial previa. Para la Sala Penal, una grabación obtenida por la víctima de un delito, en estas circunstancias, es una prueba legal que puede ser introducida al juicio”

“Las grabaciones obtenidas sin autorización o consentimiento de todas las personas grabadas, sin que hayan sido ordenadas por la autoridad competente de acuerdo con la Constitución y la ley, son pruebas inconstitucionales y nulas de pleno derecho, que deben ser excluidas de todo tipo de proceso. La inconstitucionalidad de estas pruebas se presenta como consecuencia de la vulneración del derecho fundamental a la intimidad.

La nulidad de pleno derecho de una prueba no implica la nulidad del proceso en el que se aduce. Además, la nulidad de la prueba debe ser declarada por el juez durante el proceso.

Sin embargo, si la prueba ilegal fue esencial en el proceso, es decir, si incidió, en forma determinante, en la decisión judicial, el juez constitucional puede decretar la nulidad de todo lo actuado, por existir una violación grave del debido proceso.

El juez debe verificar, en cada caso, si la prueba ilegal fue determinante para el fallo. Si esto es así, debe declararse la nulidad de todo lo actuado. Sin embargo, si la nulidad solo afecta a una prueba que no fue determinante para el fallo, no hay lugar a declarar la nulidad de todo el proceso. En otras palabras, si el fallo hubiese sido el mismo si se hubiese excluido, oportunamente, la prueba nula, entonces, no hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado.”

PRIMERO: Es parcialmente cierto ya que la relación creada entre la señora DORA GOMEZ BELTRAN y la señora LUCY PARRA LOPEZ se dio por encuentros casuales con consentimiento de las dos partes y no porque la señora LUCY PARRA LOPEZ comenzara a frecuentarla, de igual forma, esta relación se dio sin ninguna intención adicional a la que puede llevar una supuesta amistad ya que vivían en el mismo conjunto residencial.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto debido que la demandada LUCY PARRA LOPEZ es una persona también de la tercera edad con 64 años, que de igual forma tiene diversas dolencias, varias operaciones y vio en la señora DORA GOMEZ BELTRAN una posible amistad desinteresada.

TERCERO: No es cierto ya que la señora LUCY PARRA LOPEZ no tenía ningún conocimiento de ahorros por parte de la demandante, efectivamente le pregunto si conocía a alguien que prestara dinero y la señora DORA GOMEZ BELTRAN se ofreció a prestárselo, se debe aclarar que, el señor LUIS FERNANDO BAEZ era desconocedor de esta solicitud y se puede comprobar con los audios que se adjuntan a esta respuesta como prueba.

CUARTO: Es parcialmente cierto ya que para las dos partes la compañía de la una con la otra tenían el mismo objetivo y se reitera que en ningún momento la señora LUCY PARRA LOPEZ tenía un objetivo distinto a una distracción en sus momentos de ocio, de igual forma la señora LUCY PARRA LOPEZ por acompañar a la señora DORA GOMEZ BELTRAN a las actividades mencionadas no tenía como conocer sus finanzas a profundidad, de igual forma se reitera que la persona que ofreció el préstamo fue la señora DORA GOMEZ BELTRAN.

QUINTO: No es cierto, a partir de este punto se comienza a evidenciar que inician las mentiras de este relato, en los audios que se adjuntan como prueba, la señora DORA GOMEZ BELTRAN relata que el préstamo inicial fue por cuarto millones de pesos y no seis millones de pesos como relatan en el documento radicado ante el juzgado ochenta y cinco (minuto 1 del audio 1 y minuto 2 del audio 2), una

prueba adicional de esto es que la primera letra esta solo por cuatro millones de pesos, de haber solicitado seis millones no tendría caso hacer una letra por cuatro millones y dos por un millón.

SEXTO: No es cierto, en este punto vale la pena resaltar que se afirma una reunión con el Señor LUIS FERNANDO BAEZ para acordar los términos del préstamo, pero en los audios que se adjuntan del año 2021 se puede identificar claramente que el señor LUIS FERNANDO BAEZ era desconocedor del préstamo, de esta forma continuamos identificando la falsedad del relato.

SEPTIMO: No es cierto que la señora Dora haya solicitado la construcción de un documento, solicitó la firma de una letra por los cuatro millones de pesos y así se realizó, una muestra clara de esto es que solicitó la autenticación ante una notaría.

OCTAVO: No es cierto, en este punto se continúa identificando la falsedad en el relato, ya que afirma la entrega de las tres letras por los seis millones y de nuevo en el audio de prueba (minuto 1 Audio 1) se identifica que el préstamo de dos millones fue casi dos años después del préstamo inicial de cuatro millones.

NOVENO: No es cierto, de nuevo se evidencia falsedad en este punto ya que el señor LUIS FERNANDO BAEZ desconocía el préstamo como se evidencia en los audios y como es de conocimiento de la señora DORA GOMEZ BELTRAN, de igual forma no existió ninguna reunión entre los tres demandados adicionales.

DECIMO: Es parcialmente cierto ya que si adjuntan copia de las letras, pero la deuda ya esta cancelada en su totalidad, adicional a esto, las letras las firma la señora LUCY PARRA LOPEZ en nombre de ella y nadie mas.

UNDECIMO: No es cierto, este relato demuestra nuevamente la falsedad ya que como se menciona en puntos anteriores el préstamo de dos millones adicionales se realiza dos años después, de igual forma, la persona solicitante de la autenticación fue la demandante DORA GOMEZ BELTRAN, en este punto vale la pena aclarar que quien pidió dejar las letras sin diligenciar fue la señora DORA GOMEZ BELTRAN, esto probablemente para no evidenciar que se cobraba un interés del seis por ciento (6%) lo cual supera el tope máximo permitido frente a las tasas de usura.

DUODECIMO: No es cierto ya que la única letra autenticada fue la correspondiente a los cuatro millones ($4’000.000) prestados inicialmente en 2017 y no las dos letras posteriores ya que estas fueron elaboradas en el año 2019, adicional a esto, no es posible los cuatro demandados firmaran o se comprometieran ya que el señor LUIS FERNANDO BAEZ PARRA desconocía dicha deuda.

DECIMOTERCERO: No es cierto, en los audios que se adjuntan como prueba se identifica que hasta el mes de marzo de 2021 la demandada LUCY PARRA LOPEZ pagó semanalmente una cuota pactada por la demandante, la demandante reconoce (minuto 14 audio 2) haber recibido los pagos y solo ese mes (marzo 2021) no fueron cancelados (más adelante se detallan los pagos realizados, cuadro 1).

DECIMOCUARTO: No es cierto, el señor ALEXANDER BAEZ en ningún momento realizó amenazas a la demandante, como podemos identificar este relato ha sido totalmente amañando para tratar de incriminar a la parte demandada y levantar falsos testimonios, esto de haber sido cierto, deja una pregunta, ¿por qué el señor ALEXANDE BAEZ iba a llamar a la policía y no la demandante DORA GOMEZ BELTRAN quien era la supuesta afectada?.

DECIMOQUINTO: No es cierto, la parte demandada nunca se ha burlado y se puede identificar en los dos audios que se adjuntan como prueba, de igual forma en los audios de prueba se identifica que el préstamo no se pagó con "cariño y visitas" como dice el relato, se pagó con dinero en efectivo tal como se evidencia en los audios de prueba (minuto 15 del audio 2), en donde la señora DORA GOMEZ BELTRAN acepta haber recibido la cancelación semanalmente por parte de la señora LUCY PARRA LOPEZ, la demandada LUCY PARRA LOPEZ solicitó muchas veces recibos de los pagos realizado semanalmente pero la demandante nunca quiso hacer entrega de los mismos, en los audios de prueba se evidencia como la demandante hace alusión a que la demandada no tienen ninguna prueba de los pagos (minuto 8 audio 2), esto con el fin de poder manipular a la demandada y crear todas las artimañas que se evidencian en este relato.

DECIMOSEXTO: Es parcialmente cierto, es correcto afirmar que el señor LUIS FERNANDO BAEZ después de conocer que se estaba cobrando una tasa de interés (del 6%) por encima de la máxima permitida antes de usura, le indicó a la demandante que podía iniciar trámites judiciales, ya que al final del ejercicio matemático la señora LUCY PARRA LOPEZ canceló un total de $9'400.000 cuando el total de la deuda con intereses debía ser máximo $7'960.000, vale la pena aclarar que en ningún momento se le indicó a la señora DORA GOMEZ BELTRAN que la señora LUCY PARRA LOPEZ no cuenta con ningún bien para embargar.

- Se adjunta a este relato, las cuentas por mes tomando la tasa máxima permitida antes de usura Vs lo cancelado mensualmente y que se confirma en el audio de prueba el pago de estos montos (minuto 14 audio 2).

DECIMOSEPTIMO: Es cierto ya que la deuda estaba totalmente cancelada y haber aceptado una conciliación sería aceptar que se tienen deudas pendientes, de igual forma vale la pena resaltar que después de realizar las cuentas como se menciona en el punto anterior la demandante terminaría debiendo a la demandada $1'440.000.

DECIMOOCTAVO: Es cierto.

DECIMONOVENO: No es cierto dado que la deuda fue cancelada en su totalidad por casi cinco años.

VIGECIMO: No es cierto dado que la deuda fue cancelada en su totalidad por casi cinco años.

VIGESIMO PRIMERO: No es cierto ya que, en primera instancia, afirmar que el señor LUIS FERNANDO BAEZ PARRA se comprometió a pagar dicha obligación no es cierto, pues como se manifestó en los puntos anteriores y se comprueba con los audios, el señor LUIS FERNANDO BAEZ PARRA no tenía conocimiento de dicho préstamo hasta el año 2021, de igual forma, la deuda fue cancelada semanalmente durante casi 5 años.

VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto ya que la persona que escogió el documento para firmar fue la señora DORA GOMEZ BELTRAN.

VIGECIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que el proceso monitorio brinda la oportunidad de oponerse, los demandados se oponen total y rotundamente a realizar pagos adicionales a los ya realizados entre el año 2017 y 2021.

VIGECIMO CUARTO: teniendo en cuenta que el señor LUIS FERNANDO BAEZ PARRA era desconocedor de dicha obligación como se ha demostrado y que de igual forma ya se canceló la obligación, solicito no aplicar ninguna medida cautelar.

VIGECIMOQUINTO: la parte demandada adjunta dos audios de dos llamada que se sostuvieron entre el señor LUIS FERNANDO BAEZ PARRA y la señora DORA GOMEZ BELTRAN, en el mes de marzo de 2021, esta llamada la realizó el señor LUIS FERNANDO BAEZ PARRA a la señora DORA GOMEZ BELTRAN con el fin de conocer la deuda, los pagos que se habían realizado y en general todo el manejo que había tenido dicha obligación ya que él desconocía totalmente este caso, estos dos audios (audio 1 de 5 minutos y 26 segundos y audio 2 de 23 minutos y 34 segundos) sustentan todas las negaciones y o afirmaciones realizadas en estos hechos, estas llamadas fueron realizadas entre los números telefónicos 3004146887 perteneciente a la señora DORA GOMEZ BELTRAN y el numero 3046570555 perteneciente al señor LUIS FERNANDO BAEZ PARRA, dado el caso esto se puede contrastar contra los registros que tengan las empresas de telefonía.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 305 de la ley 599 del año 2000 del código penal es aplicable al caso en cuestión.

ARTICULO 305.USURA

El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Código Penal, Artículo 442 Falso Testimonio:

El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

IV. COMPENSACION Y CUANTIA

Nos oponemos a pagar cualquier suma de dinero ya sea por capital o intereses, esto teniendo en cuenta que la deuda fue cancelada con sus respectivos intereses.

V. PRUEBAS

Vale la pena aclarar que la demandante relaciona el documento ”Autenticación de firmas y huella JUAN JOSE BAEZ VEA” lo cual no es correcto, ya que dicha autenticación solo es del señor ALEXANDER BAEZ PARRA y la señora LUCY PARRA LOPEZ, por lo cual solicito no tener en cuenta dicho documento inexistente.

Ruego al señor juez tener como pruebas:

- Audio 1 con duración de 5 minutos y 26 segundos de una conversación sostenida telefónicamente entre el señor LUIS FERNANDO BAEZ PARRA y la señora DORA GOMEZ BELTRAN

- Audio 2 con duración de 23 minutos y 34 segundos de una conversación sostenida telefónicamente entre el señor LUIS FERNANDO BAEZ PARRA y la señora DORA GOMEZ BELTRAN

- Cuadro resumen de los pagos realizados desde el 2017 hasta el 2021.

*Se envían al correo cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el correo luisfdobaez@hotmail.com con el asunto; RADICACION 110014003085-2021-01395-00 el día 10 de marzo de 2022.

TESTIMONIALES

Sírvase su señoría a llamar a testimonio a la señora:

DIANA PATRICIA PINILLA identificada con cedula de ciudadanía 52.357.252 de Bogota, la cual recibirá notificaciones a la calle 131C No. 103C – 41, abonado telefónico 312 4460700, al correo dianapinillab@hotmail.com.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

Respetuosamente solicito al señor juez se levanten las medidas cautelares toda vez que la parte demandada está dispuesta a responder a cualquier solicitud y asistir a audiencia si fuese necesario.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la dirección de la señora DORA GOMEZ BELTRAN la obtuve en la correspondencia que nos llegó con la notificación de esta demanda

NOTIFICACIONES

Para efectos me permito suministrar las siguientes direcciones y abonados telefónicos:

A LA DEMANDANTE: en la Cra 113 b # 153 – 20 torre 6 apartamento 204 en la ciudad de Bogota D.C teléfono 3004168887, bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco dirección electrónica del demandante, por tal motivo, solicito sea tenido en cuenta el abonado telefónico y la dirección de residencia para fin de las notificaciones.

A LOS DEMANDADOS: LUIS FERNANDO BAEZ PARRA en la calle 148 # 107 – 50 torre 6 apartamento 104 en la ciudad de Bogota D.C teléfono 3108573271, al correo luisfdobaez@hotmail.com.

ALEXANDER BAEZ PARRA en la calle 148 # 107 – 50 torre 6 apartamento 104 en la ciudad de Bogota D.C teléfono 3154232821, sin correo electrónico, por tal motivo sea tenido en cuenta el abonado telefónico y la dirección de residencia para fin de las notificaciones.

JUAN JOSE BAEZ VEGA en la calle 148 # 107 – 50 torre 6 apartamento 104 en la ciudad de Bogota D.C teléfono 3134841569, sin correo electrónico, por tal motivo sea tenido en cuenta el abonado telefónico y la dirección de residencia para fin de las notificaciones

LUCY PARRA LOPEZ en la calle 148 # 107 – 50 torre 6 apartamento 104 en la ciudad de Bogota D.C teléfono 3118344232, sin correo electrónico, por tal motivo sea tenido en cuenta el abonado telefónico y la dirección de residencia para fin de las notificaciones

Sin otro particular. Del señor(a) juez.

Atentamente

LUCY PARRA LOPEZ

CC. 31845840

LUIS FERNANDO BAEZ PARRA

CC. 16376680

JUAN JOSE BAEZ VEGA

CC. 17076749

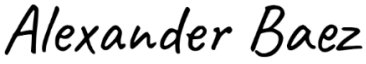

ALEXANDER BAEZ PARRA

CC. 79649244

CUOTAS CANCELADAS

CUENTAS DE LO QUE SE PAGO DURANTE 43 MESES				
AÑO	MES	BASE	INTERESES COBRADOS	CUOTA COBRADA (CUOTA ABONADA
2017	Agosto	$4,000,000	5%	$ 200,000
2017	Septiembre	$4,000,000	5%	$ 200,000
2017	Octubre	$4,000,000	5%	$ 200,000
2017	Noviembre	$4,000,000	5%	$ 200,000
2017	Diciembre	$4,000,000	5%	$ 200,000
2018	Enero	$4,000,000	5%	$ 200,000
2018	Febrero	$4,000,000	5%	$ 200,000
2018	Marzo	$4,000,000	5%	$ 200,000
2018	Abril	$4,000,000	5%	$ 200,000
2018	Mayo	$4,000,000	5%	$ 200,000
2018	Junio	$4,000,000	5%	$ 200,000
2018	Julio	$4,000,000	5%	$ 200,000
2018	Agosto	$4,000,000	5%	$ 200,000
2018	Septiembre	$4,000,000	5%	$ 200,000
2018	Octubre	$4,000,000	5%	$ 200,000
2018	Noviembre	$4,000,000	5%	$ 200,000
2018	Diciembre	$4,000,000	5%	$ 200,000
2019	Enero	$4,000,000	6%	$ 240,000
2019	Febrero	$4,000,000	6%	$ 240,000
2019	Marzo	$4,000,000	6%	$ 240,000
2019	Abril	$5,000,000	6%	$ 300,000
2019	Mayo	$5,000,000	6%	$ 300,000
2019	Junio	$5,000,000	6%	$ 300,000
2019	Julio	$5,000,000	6%	$ 300,000
2019	Agosto	$5,000,000	6%	$ 300,000
2019	Septiembre	$5,000,000	6%	$ 300,000
2019	Octubre	$5,000,000	6%	$ 300,000
2019	Noviembre	$5,000,000	6%	$ 300,000
2019	Diciembre	$6,000,000	6%	$ 360,000
2020	Enero	$6,000,000	3%	$ 180,000
2020	Febrero	$6,000,000	3%	$ 180,000
2020	Marzo	$6,000,000	3%	$ 180,000
2020	Abril	$6,000,000	3%	$ 180,000
2020	Mayo	$6,000,000	3%	$ 180,000
2020	Junio	$6,000,000	3%	$ 180,000
2020	Julio	$6,000,000	3%	$ 180,000
2020	Agosto	$6,000,000	3%	$ 180,000
2020	Septiembre	$6,000,000	3%	$ 180,000
2020	Octubre	$6,000,000	3%	$ 180,000
2020	Noviembre	$6,000,000	3%	$ 180,000
2020	Diciembre	$6,000,000	3%	$ 180,000
2021	Enero	$6,000,000	3%	$ 180,000
2021	Febrero	$6,000,000	3%	$ 180,000
TOTAL PAGOS				**$ 9,400,000**

CUENTA CORRECTA DEL MAXIMO A PAGAR TENIENDO EN CUENTA LA TASA DE USURA MAXIMA POR AÑO

CUENTA CORRECTA CALCULADA CON LA TASA MAXIMA DE USURA POR AÑO							
AÑO	MES	Prestamos	TASA MAXIMA	Capital	Cuota abonada	Interes	Abono a Capital
2017	Agosto	$4,000,000	2.79%	$ 4,000,000	$ 200,000	$ 111,667	$ 88,333
2017	Septiembre		2.79%	$ 3,911,667	$ 200,000	$ 109,201	$ 90,799
2017	Octubre		2.79%	$ 3,820,867	$ 200,000	$ 106,666	$ 93,334
2017	Noviembre		2.79%	$ 3,727,533	$ 200,000	$ 104,060	$ 95,940
2017	Diciembre		2.79%	$ 3,631,594	$ 200,000	$ 101,382	$ 98,618
2018	Enero		2.49%	$ 3,532,976	$ 200,000	$ 88,059	$ 111,941
2018	Febrero		2.49%	$ 3,421,035	$ 200,000	$ 85,269	$ 114,731
2018	Marzo		2.49%	$ 3,306,304	$ 200,000	$ 82,410	$ 117,590
2018	Abril		2.49%	$ 3,188,714	$ 200,000	$ 79,479	$ 120,521
2018	Mayo		2.49%	$ 3,068,193	$ 200,000	$ 76,475	$ 123,525
2018	Junio		2.49%	$ 2,944,667	$ 200,000	$ 73,396	$ 126,604
2018	Julio		2.49%	$ 2,818,063	$ 200,000	$ 70,240	$ 129,760
2018	Agosto		2.49%	$ 2,688,303	$ 200,000	$ 67,006	$ 132,994
2018	Septiembre		2.49%	$ 2,555,309	$ 200,000	$ 63,691	$ 136,309
2018	Octubre		2.49%	$ 2,419,000	$ 200,000	$ 60,294	$ 139,706
2018	Noviembre		2.49%	$ 2,279,294	$ 200,000	$ 56,811	$ 143,189
2018	Diciembre		2.49%	$ 2,136,105	$ 200,000	$ 53,242	$ 146,758
2019	Enero		2.40%	$ 1,989,348	$ 240,000	$ 47,645	$ 192,355
2019	Febrero		2.40%	$ 1,796,993	$ 240,000	$ 43,038	$ 196,962
2019	Marzo		2.40%	$ 1,600,031	$ 240,000	$ 38,321	$ 201,679
2019	Abril	$1,000,000	2.40%	$ 2,398,351	$ 300,000	$ 57,441	$ 242,559
2019	Mayo		2.40%	$ 2,155,792	$ 300,000	$ 51,631	$ 248,369
2019	Junio		2.40%	$ 1,907,423	$ 300,000	$ 45,683	$ 254,317
2019	Julio		2.40%	$ 1,653,106	$ 300,000	$ 39,592	$ 260,408
2019	Agosto		2.40%	$ 1,392,698	$ 300,000	$ 33,355	$ 266,645
2019	Septiembre		2.40%	$ 1,126,053	$ 300,000	$ 26,969	$ 273,031
2019	Octubre		2.40%	$ 853,022	$ 300,000	$ 20,430	$ 279,570
2019	Noviembre		2.40%	$ 573,452	$ 300,000	$ 13,734	$ 286,266
2019	Diciembre	$1,000,000	2.40%	$ 1,287,186	$ 360,000	$ 30,828	$ 329,172
2020	Enero		2.29%	$ 958,014	$ 180,000	$ 21,915	$ 158,085
2020	Febrero		2.29%	$ 799,929	$ 180,000	$ 18,298	$ 161,702
2020	Marzo		2.29%	$ 638,227	$ 180,000	$ 14,599	$ 165,401
2020	Abril		2.29%	$ 472,826	$ 180,000	$ 10,816	$ 169,184
2020	Mayo		2.29%	$ 303,642	$ 180,000	$ 6,946	$ 173,054
2020	Junio		2.29%	$ 130,588	$ 180,000	$ 2,987	$ 177,013
2020	Julio		2.29%	$ (46,425)	$ 180,000	$ (1,062)	$ 181,062
2020	Agosto		2.29%	$ (227,487)	$ 180,000	$ (5,204)	$ 185,204
2020	Septiembre		2.29%	$ (412,690)	$ 180,000	$ (9,440)	$ 189,440
2020	Octubre		2.29%	$ (602,131)	$ 180,000	$ (13,774)	$ 193,774
2020	Noviembre		2.29%	$ (795,904)	$ 180,000	$ (18,206)	$ 198,206
2020	Diciembre		2.29%	$ (994,111)	$ 180,000	$ (22,740)	$ 202,740
2021	Enero		2.21%	$ (1,196,851)	$ 180,000	$ (26,420)	$ 206,420
2021	Febrero		2.21%	$ (1,403,272)	$ 180,000	$ (30,977)	$ 210,977